

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 208/2023**

**ACTOR Y RECURRENTE: INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el recurso de reclamación al rubro indicado. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal del recurso de reclamación en que se actúa, se destaca que constituye un hecho notorio<sup>1</sup> que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de ocho de mayo de dos mil veintitrés, resolvió la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023** y **47/2023**, en las cuales se determinó por mayoría de nueve votos declarar la **invalidez total** del Decreto impugnado por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la **Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, del estudio del presente recurso de reclamación, se advierte que se interpuso contra el proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, mediante el cual se desechó la demanda de la controversia constitucional indicada al rubro, donde se impugna el decreto mencionado en el párrafo que antecede.

En esa tesitura, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios que hace valer el recurrente derivado del desechamiento en comento, toda

---

<sup>1</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Asimismo, resulta aplicable por identidad de razón, la tesis jurisprudencial **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, publicada en el Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 167593, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"**.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2023**

vez que el decreto impugnado en la controversia constitucional de la cual deriva el presente asunto fue declarado inválido por el Tribunal Pleno.

En consecuencia, aunque se determinara fundado el recurso de reclamación y se admitiera la demanda de la controversia constitucional, a ningún fin práctico conduciría dicha resolución, pues lo procedente sería decretar el sobreseimiento en el asunto principal, en razón de la determinación de invalidez del Tribunal Pleno respecto al decreto impugnado; por tanto, lo conducente es **declarar sin materia el presente recurso de reclamación.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud jurídica, el siguiente criterio que se refleja en la tesis de rubro y texto:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia”<sup>2</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Ha quedado **sin materia el presente recurso de reclamación**, interpuesto por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Envíese copia certificada de este proveído a la controversia constitucional de origen, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup>

<sup>2</sup> **Tesis 2a./J. 42/2017**, Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de dos mil diecisiete, página 638, registro 2014219.

<sup>3</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2023**

de la citada Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y, mediante el MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>5</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7845/2023**. Asimismo, en atención al numeral 16, fracción I<sup>6</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la mencionada Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>7</sup>.

---

Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:  
(...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;  
(...).

<sup>6</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;  
(...).

<sup>7</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2023**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **180/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **208/2023**, interpuesto por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Conste.  
DAHM/GSS/EGM 2

---

apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 180/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 235273

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:02:35Z / 04/07/2023T12:02:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c6 2a 2a 8e 0f 4a 94 84 bf 5d 06 fc 94 a4 aa 03 f8 64 52 6d ba b8 46 c0 a8 ea a7 cc 8b 6e a3 dc 1a 6c 64 8a d0 11 80 27 83 1f eb b6 7b d2 7b 68 b9 02 02 aa 9b 13 62 bb 55 2b 2d ac 34 cd 65 d4 5e 9b 7c 8f e0 d2 05 3c e6 7b d9 ab 55 8d 4c 7f 12 e3 74 6e f4 a1 be 67 ec eb 41 55 64 ca c1 5f 86 29 96 81 53 28 5a 2c cf 2a b7 08 36 52 63 13 01 95 d3 89 ef 8e af cd 83 2f 00 c3 78 6b b9 fa d9 8c 08 e3 11 7d 59 d9 d2 8b 12 d9 d5 60 3b 13 23 cf 6a dc ee cd 34 5f 27 09 67 75 58 b6 fe 6b 15 e6 20 ca 20 c7 83 2e 35 79 95 da 43 bb d5 d3 98 c8 0a 26 e1 67 ab 94 af e8 81 d7 b1 46 37 a0 ee 5a e3 c0 6e ff 6c 91 b7 92 52 46 fd 30 cf 2b 74 a8 46 25 61 5e 8f 14 e2 f4 98 85 6f 04 cd 6d ae fb be 8c 3d 65 ef 15 8c 90 ae 06 1b ca d2 b5 a5 ed 4e b7 08 3f 64 29 aa 34 7c 9a a2 11 04 bf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:02:35Z / 04/07/2023T12:02:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:02:35Z / 04/07/2023T12:02:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5984620			
	Datos estampillados	AB6140C267BFEE70CC3081E83F7DB33A5F6F3759A4B8FF4343B29B1422CDF285			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T20:11:12Z / 27/06/2023T14:11:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9a 3e 11 de 11 0b 90 d3 4b 3c 0f b6 da c7 3a c7 44 55 2c a8 2b 04 14 96 09 c6 aa 75 38 29 5e 35 fc 1d a4 47 dd ae 88 87 66 c1 9b 98 04 ec 87 9a 45 7b 49 f8 5a 22 20 2b e8 3d 8c e8 ae 60 b2 1b ca 7c ec 09 a7 73 bc 20 77 70 47 31 8d a3 d7 c0 f5 17 d5 a9 bf 16 cc be 41 79 99 fa 96 5a f8 b6 e8 53 d0 bc eb 32 c3 ff 67 14 b1 0c e6 10 9c 19 9c 76 da e5 fd cd 93 3d 38 a7 4c f1 22 71 f5 62 fc 02 23 88 68 7e c4 f5 be 82 c6 08 1a 2a 0b 78 76 3c f3 4c e5 37 12 2c c3 66 a8 31 3a bd a7 48 22 1c 74 ab fc 6b 1d 34 bd 79 5d d3 50 78 4f fa e6 e3 07 44 1f d9 90 13 c1 ad 55 50 49 01 28 07 62 8d 2c 1c 76 30 e8 72 e6 35 8c 0d 4a d0 cb b1 60 6f 95 37 40 1e b0 22 43 06 23 b4 90 f9 d0 0e 74 99 20 b7 ea 2a ce ad d2 e6 53 cf d8 9b c7 bb ec 7e c5 3c 54 aa 9f 95 8a 30 09 0b 5e c6 d5 6e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T20:12:44Z / 27/06/2023T14:12:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T20:11:12Z / 27/06/2023T14:11:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5957898			
	Datos estampillados	D0DABDD1AB911BC10F54F0AF3677850CAB087933B27FA407125769D6C8CA7BB4			